

Recurso Apelación 101 de 2007

Toledo

COPIA

SENTENCIA N° 203

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Angel Narváez Bermejo

JOSE FERNANDEZ MUÑOZ
PROCURADOR
Herrerros, 42-2º izqda.
Tlf/Fax 967 245523-670 376128
02001 ALBACETE

Recibido: 4/22/08

En Albacete, a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 101/07 del recurso de Apelación seguido a instancia de **D. JOSÉ CARLOS MOLINA MÍNGUEZ** y **D. FRANCISCO LEÓN LUCAS**, representados por el Procurador Sr. Fernández Muñoz y dirigidos por el Letrado **D. Mariano Cuesta García**, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA (Toledo)**, que ha estado representado por el Procurador Sr. Cuartero Peinado y dirigido por la Letrada Dª. Estela Briceño Valbuena, sobre **ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA POLICÍA LOCAL**; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Miguel Angel Narváez Bermejo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Toledo, de fecha 28 de julio de 2006, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo número 472/05. Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:” Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Carlos Molina Minués y D. Francisco León Lucas, contra la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes realizadas mediante escritos de 22 de febrero de 2005 por ser las órdenes impugnadas ajustadas a derecho, todo ello sin hacer pronunciamiento condenatorio alguno en materia de costas.”

SEGUNDO.- El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 3 de noviembre de 2008 a las 11,30 horas; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28-7-2006 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. José Carlos Molina Minués y D. Francisco Leon Lucas contra la desestimación por silencio administrativo de las solicitudes realizadas mediante escritos de 22 de febrero de 2005 por ser las órdenes impugnadas ajustadas a derecho.

En el recurso presentado se considera que las órdenes dirigidas a los apelantes por parte de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de La Guardia vulnera las funciones que a los miembros de la Policía Local les asigna el art. 53 de la L.O. 2/86, de 13 de marzo. A

favor de dicha asignación no se pueden invocar ni la costumbre ni los bandos u ordenanzas que pudiera dictar el Alcalde de la localidad que deben respetar en todo momento la legalidad vigente. Cita en su apoyo las sentencias dictadas por el T.S.J. de Andalucía de fecha 15-7-2002 y de Extremadura de 10-10-1997.

Las órdenes dadas a los apelantes, miembros de la policía local de la localidad de La Guardia (Toledo), por parte de la Alcaldía que se cuestionan se refieren a los siguientes aspectos: Notificar las licencias de apertura de restaurantes; llevar a la oficina de Caja Castilla La Mancha las nóminas de los funcionarios, personal laboral así como los seguros sociales; llevar a la oficina de Caja Castilla La Mancha las resoluciones de pago así como la retirada de todos los justificantes bancarios y documentación; las notificaciones de acuerdos plenarios; convocar la selección de trabajadores; notificaciones de tasas por el servicio de mataderos; la notificación de la ocupación de vía pública con escombros del mes de febrero. En la sentencia se razona que las funciones asumidas por la policía local no son únicas ni excluyentes sino que también deben ajustarse a las disposiciones dictadas por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos. Además debe tenerse en cuenta que dichas órdenes venían siendo cumplidas de manera tradicional por los agentes de acuerdo con la costumbre como fuente normativa.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente litigio deben tenerse en cuenta las funciones que a la policía local asigna el art. 53 de la L.O. 2/86 que destaca las siguientes:

1º Proteger a las autoridades de las corporaciones locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

2º Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

3º Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

4º Policía administrativa en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia

5º Participar en las funciones de policía judicial en la forma establecida en el art. 29.2 de esta Ley.

6º La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista por las leyes en la ejecución de los planes de protección civil.

7º Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar

comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las justas de seguridad.

8º Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la policía de las Comunidades Autónomas la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas cuando sean requeridos para ello.

9º Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

La lectura de estos preceptos pone bien de manifiesto que las funciones que la Alcaldía asigna a los agentes apelantes no encajan dentro de las que señala el art. 53 ya transcrito. Dichas funciones ordenadas tienen un carácter fundamentalmente burocrático y no caben dentro de las que legalmente tienen encomendadas ni tan siquiera concebidas como instrumentales de las mismas. Bien pudiera admitirse que, por ejemplo, la policía local se encargase de la notificación personal de las denuncias impuestas en el ámbito de su competencia cuando se trata del ejercicio de atribuciones relacionadas con el control y vigilancia del tráfico que le competen, pero en el presente caso las notificaciones, convocatorias o traslado de documentación que se les encomiendan no guardan ninguna conexión con los deberes que legalmente deben cumplir. Bien es cierto que la Alcaldía ejerce la jefatura del personal del Ayuntamiento y el directo de la Policía Local. Ahora bien dicha jefatura deberá ejercerse con arreglo a la normativa reguladora de la materia. Esta necesidad se deriva del carácter estatutario de la relación del funcionario con la Administración de manera que sus derechos y obligaciones serán los que determinen en cada momento el ordenamiento jurídico vigente dentro del cual cobran rango jerárquico superior las disposiciones con forma de Ley. Por esta razón no cabe que por la vía de bandos u ordenanzas las autoridades locales puedan asignar a los policías locales aquellas funciones que no estén prefiguradas en forma legal. Las funciones están definidas en el precepto ya indicado y las que no estén contempladas en dicho precepto, dada su función de cierre y totalizadora, deben entenderse como vulneradoras del mencionado mandato legal.

Tampoco puede prevalecer contra dicha determinación legal el dato señalado en la sentencia de que tradicionalmente se vinieran desarrollando tales funciones por parte de los agentes. La costumbre no puede prevalecer contra los mandatos legales ni tan siquiera como acto propio de los agentes que han acatado las órdenes de la alcaldía que ahora cuestionan. Aparte de la escasa relevancia que la costumbre tiene como fuente en el



ordenamiento administrativo no puede regir en materias de orden público como la presente en cuanto a funciones de fuerzas y cuerpos de seguridad de una Administración Pública.

TERCERO.- Al estimarse el recurso no se hace pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas según el art. 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

- 1.º Estimar el recurso de apelación interpuesto.
- 2.º Revocar la sentencia apelada.
- 3.º Declarar la nulidad de las órdenes recurridas por no ser conformes a derecho.
- 4.º No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.